

ACUERDO Nro. 8^a /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 14 días del mes de abril del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Camilo David Sleiman en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 177 (Defensoría de Menores en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la I nominación del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I.- El postulante deduce impugnación parcial contra el acta de valoración de antecedentes aprobada en fecha 19 de diciembre de 2018, cuestionando la calificación otorgada en el rubro II.2.d. Actividad Académica.

En sustento de su postura refiere que fue seleccionado para participar en el Programa semestral e intensivo de Entrenamiento para Abogados propiciado por el “Foro de Estudios de la Administración de Justicia (FORES)” conjuntamente con la editorial “La Ley” que se llevó a cabo en la Universidad Austral y tuvo una duración de junio a diciembre de 1993. Agrega que dicho programa se sigue dictando en la actualidad, que es de alta exigencia y detenta un nivel académico superlativo, citando nombres de algunos de los juristas que dictaron las clases. Destaca que el curso tuvo una carga horaria de seis (6) meses, tres (3) días a la semana, con jornadas de cinco (5) horas y el horario de clases era de 14 a 19 hs.

Junto a la presente queja el postulante Sleiman presenta el Diploma oportunamente otorgado de dicho programa adjuntando al mismo el Certificado que acredita su carga horaria, detentando un total de 400 horas. Solicita la reconsideración del puntaje que le fuera otorgado (0,20 pts), ya que, a su parecer resulta exiguo.

II.- El Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación y del orden de mérito provisorio sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación de antecedentes personales efectuada por el Consejo o en la calificación efectuada por el jurado a las pruebas de oposición (art. 43).

Debe aclararse en primer lugar que esta vía recursiva no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las modalidades de evaluación de los evaluadores o manifestar sus discrepancias de opinión.


Dra. MARIANA SOFER MAGUILL
CONSEJERA ASADORA DE LA MAGISTRATURA

Por el contrario, como surge nítidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, en este caso, en el acta ahora atacada.

III.- Con estos límites y en estos términos se analizará la presente impugnación.

En primer lugar debe señalarse que de la lectura del legajo acompañado por el recurrente surge que el postulante solo acompañó una constancia emitida por la Escuela de Abogacía de Buenos Aires que da cuenta que fue seleccionado para participar en el Programa de Entrenamiento para Abogados (El Arte de la Abogacía) y que lo cursó satisfactoriamente. Posteriormente en oportunidad de efectuar la presentación en estudio, esto es recién en el momento en que fue notificado del orden de mérito provisorio, el quejoso acompaña certificado de la denominada capacitación emitido con fecha 27 de diciembre de 2018. Según lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura *“Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del período de inscripción. El Consejo no tomará en cuenta aquellos antecedentes que hubieren sido indicados por el postulante, pero que no contaren con la debida documentación respaldatoria. De acuerdo a la gravedad de tal omisión, la discordancia entre los antecedentes acompañados como documentación respaldatoria y los datos consignados por el postulante, podrá generar el rechazo, en cualquier momento, de la inscripción del candidato (...)”*. Por aplicación de lo dispuesto en la norma citada, este certificado no puede ser considerado toda vez que, como se dijo, fue acompañado con posterioridad a la fecha de inscripción.

No obstante, a la luz de la documentación presentada originalmente, debe destacarse que el centro de estudios que organiza y dicta la capacitación -el Foro de Estudios para la Administración de Justicia (FORES)- es una organización no gubernamental de prestigio y reputación, que cuenta en su plantel docente con profesores de reconocida trayectoria y que, además, interviene una de las editoriales jurídicas de mayor presencia en el país (La Ley). Cabe agregar que el programa educativo en cuestión se dicta desde hace varios años continuamente y es su objetivo la formación de abogados para una justicia eficaz y transparente al servicio del ciudadano.

Estas razones convencen de la necesidad de revisar la calificación oportunamente conferida en el rubro II.2.d y elevarla en 0,40 (cuarenta) centésimos para reflejar adecuadamente los méritos del antecedente académico.

Por todo ello,

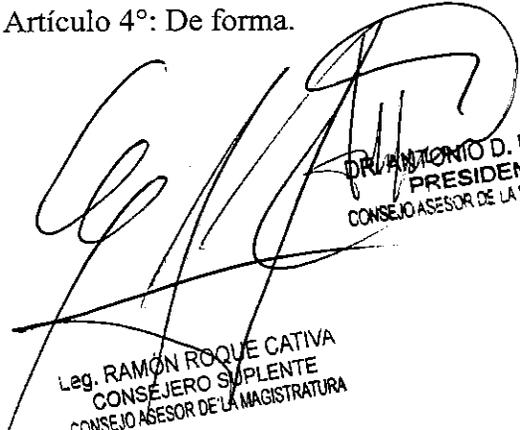
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

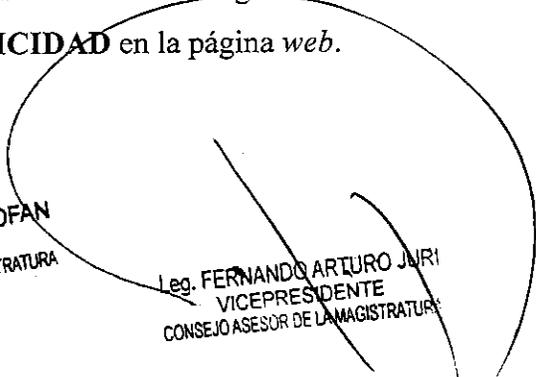
Artículo 1º: **HACER LUGAR** parcialmente a la impugnación efectuada por el Abog. Camilo David Sleiman a la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 177 (Defensoría de Menores en lo Civil, Penal y del Trabajo de la I nominación del Centro Judicial Concepción) y **ELEVAR** en 0,40 (cuarenta centésimos) su calificación en el apartado II.2.d, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **RECTIFICAR** el acta de valoración de antecedentes y el orden de mérito provisorio resultante en el presente concurso consignando que el participante Camilo David Sleiman obtuvo un subtotal de 20,60 (veinte puntos con sesenta centésimos) en la etapa de antecedentes personales y 65,10 (sesenta y cinco puntos con diez centésimos) sumados con la instancia de oposición.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURRI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARTÍN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. MARÍA SOFÍA NAGUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE